

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

CIRCULAR NUMERO 189.

**BANCOS DE SOCORROS.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente.

„Deseando sin cesar S. A. el Regente del Reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de su administracion, ha llamado entre otros muy particularmente su atencion la benéfica institucion de los pósitos que tan opimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el dia adolece dicha institucion de los defectos comunes á los establecimientos de su época y que está reducida por su organizacion actual á sistemáticos y embarazosos mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos; se ha penetrado de que necesita una variacion en su forma, y mayor estension en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideracion y de lo que ha manifestado en un luminoso informe la comision creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirian á la agricultura medios inmensos de prosperidad y mejoras, teniendo presente la recomendacion hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura; mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones político-económicas de gravedad pues la instantánea transicion de esta riqueza sedentaria á la mas movible y activa, acarrearía inconvenientes y dificultades que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Por otra

parte, si los buenos principios económico-administrativos han reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes ecsisten sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su accion protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y prosperidad de estos establecimientos que siendo una propiedad de los pueblos creados, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, interin las Córtes otra determinacion adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus ecsistencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicacion, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.

En vista pues de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de Socorros para fomento de la agricultura y ganaderia, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiria su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las ecsistencias de los referidos pósitos, por la indudable preferencia de este método, sobre el régimen administrativo á que en el dia estan sugetos.

Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los bancos que el Gobierno y sus agentes, no ecsigirá á estos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reintegro, que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que interin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren, en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los bancos se seguirá la legislacion que regia en los

pósitos, conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislación; y finalmente con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias incluyo á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la comision nombrada por el Gobierno.

*Bases propuestas por la comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demas pueblos de la monarquia.*

1.<sup>a</sup> El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen asi, para lo cual los Gefes políticos escitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.<sup>a</sup> Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios rusticos y urbanos propios de los pósitos segun está mandado en la real órden de 9 de Junio de 1833.

3.<sup>a</sup> La direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los intesados en ellos, en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones incluso el interés de sus préstamos.

4.<sup>a</sup> Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la Direccion del Banco.

5.<sup>a</sup> Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco, y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.<sup>a</sup> El importe de cada accion podrá ser el de mil rs. en las capitales de provincia, y cuatrocientos en los demas pueblos de ellas.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia la órden de S. A. el Regente del Reino y las bases propuestas por la comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las Capitales de Provincia y pueblos de la Monarquia, me hago un deber en escitar el celo de dichas Corporaciones y de las demas personas influyentes, para que, promoviendo una asociacion de labradores y ganaderos en cada Ayuntamiento, se forme un banco

de este nombre que se gobierne por las bases que quedan indicadas, en el cual no tendrá otra intervencion el Gobierno que el de la justa proteccion que se merecen tan útiles establecimientos, sin que sea un obstáculo el que no hayan existido antes de ahora pósitos de fundacion particular, pios ni los comunes llamados de panadeo, porque sobre no ser absolutamente indispensables las existencias, por lo comun en deudas incobrables, de los tales pósitos, vale mas crear de nuevo que construir sobre ruinas, si tal pueden llamarse los restos de una institucion que sin ser de conocida utilidad á los pueblos, produjo muchas veces la miseria y desolacion de infinidad de familias. Bajo este supuesto y en el de ser de tan poca cuantia cada accion respectivamente en la Capital y en los pueblos subalternos, en comparacion de las inmensas ventajas que producirán deberá procederse á celebrar una junta presidida, para este solo caso, por el Alcalde Constitucional á la que concurrirán todas las personas que quieran ser accionistas y elegirán tres ó cinco de estos para componer la Direccion del Banco, la cual se registrará por las bases que quedan espresadas; sugetándose por ahora en los negocios contenciosos que pudiesen ocurrir á la legislacion que existia de pósitos.

En las dos únicas poblaciones de Reinosa y San Felices, que aun conservan sus pósitos, no será obstáculo su existencia para la ereccion del Banco de labradores y ganaderos, pudiendo acumularse los fondos efectivos que tubiesen y los granos reducidos á metálico, asi como lo que produjere la venta á dinero de las fincas rústicas y urbanas que poseyesen dichos establecimientos, si asi lo acordase la mayoría del vecindario aunque siempre sometiéndolo á la aprobacion de la Escma. Diputacion provincial.

Animado del mas vivo interés por la prosperidad y bien estar de las clases agrícolas y ganaderas que constituyen una gran parte de la poblacion de esta provincia, espero encontrar una eficaz cooperacion de parte de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la misma en los primeros pasos que son necesarios para plantear un establecimiento que, una vez formado, recibirá impulso y se acrecentará en razon de la libertad que se concede á los accionistas para el giro y direccion de sus propios negocios á que esta especulacion no está sujeta á contribucion ni impuesto alguno, y á que cada miembro es un fiscal de las operaciones del cuerpo que por su propio interés velará en que los fondos se empleen religiosamente en el objeto á que han sido destinados; sin que el interés de los préstamos sea excesivo, ni estos se hagan sino á los ganaderos y labradores verdaderamente necesitados, con abstraccion de los que no ofrezcan suficientes garantías de reintegro por el mal manejo que hagan de sus propios intereses.

De cuanto V. adelante en este asunto asi como de haberse erigido en ese pueblo el espresado banco me dará aviso inmediatamente.

Dios guardé á V. muchos años. Santander 24 de Octubre de 1841. = Dionisio de Echegaray. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos

de esta provincia.

NOTA. Por abundancia de asuntos todos de la mayor urgencia se ha retrasado la publicacion de esta Circular.

## BOLETIN EXTRAORDINARIO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Sermo. Sor: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse ésta mejor que cuando alterado el orden y promovida una sedicion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros á su corazon, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al Gobierno legitimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo así al exterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se hallan la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecía la plaza en los dias del uno al dos del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El Ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroismo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice quienes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A. se digne acordar á los que mas se hubieren distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 23 de Octubre de 1841.—Facundo Infante.

### DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los Milicianos nacionales, individuos del Ejército y demas dignos patriotas, que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legitimo Gobierno que rige la Nacion, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubieren distinguido, como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los Milicianos nacionales, á los individuos del Ejército que en los dias del uno al dos del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona, que se hayan mantenido fieles al Gobierno legitimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos dias.

Art. 2.º Se formará una Junta compuesta del Gefe político, Presidente, de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento constitucional, de uno de los comandantes de la Milicia nacional y de un Gefe de la Guarnicion,

(383)

los cuales estenderán las listas de las personas á quines comprenda esta gracia, y las elevarán al Ministerio de vuestro cargo, por el cual se expedirán los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Serenísimo Señor.—La Milicia nacional que en todas partes ha dado y está dando sin cesar ejemplo de valor, de orden y de respeto á la ley, correspondiendo así dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados y ha tomado una parte muy principal en la rebelion que contra el Gobierno legitimo se pronunció en ambos puntos en los primeros dias del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar á V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificacion de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento y es muy urgente la separacion de las filas de todos los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse á su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Milicia nacional de la ciudad de Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2.º El armamento, fornituras y demas que corresponda á los cuerpos disueltos, será entregado en los parques de artillería, y la bandera donde los respectivos Gefes políticos determinaren.

Art. 3.º Me propondréis el tiempo oportuno en que hayan de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.—A. D. Facundo Infante.

### EL CAPITAN GENERAL DEL UNDÉCIMO DISTRITO MILITAR.

*A los habitantes, nacionales, y soldados del mismo.*

Su Alteza el Regente del Reino me ha nombrado Capitan general de este distrito; al encargarme de él creo deber manifestar mis sentimientos.

Procuraré el bienestar de la tropa en cuanto me sea posible, y no perdonaré medio para mejorar la suerte de las huérfanas y viudas de mi-

litares, y la de mis antiguos compañeros de armas, que encanecidos en el servicio ó inutilizados sirviendo á la patria se hallan retirados en sus casas.

Haré observar subordinacion y disciplina en todas las dependencias militares.

Daré auxilio y proteccion á las Autoridades civiles y á los pacíficos habitantes.

El instituto de la fuerza armada es proteger en el círculo de sus atribuciones á las Autoridades que emanan de las leyes y á los ciudadanos que las observan. Espero buena correspondencia de las Autoridades, y que los habitantes recibirán á los militares con cordialidad y agrado, presentándolos los auxilios necesarios.

La Nacion española desea la paz; la necesita absolutamente para prosperar; haré se conserve en las Provincias de mi mando: y si algun díscolo ó ambicioso intentare perturbarla, será castigado irremisiblemente con arreglo á las leyes y bandos vigentes.

Sostendré la Constitucion, el Trono de Isabel II y al Regente que la Nacion reunida en Córtes se ha dado, y para esto cuento con la sensatez, cordura y conveniencia de los pueblos, y con la decision y valor del Ejército y Milicia Nacional, á cuyo frente si hubiese peligro, estará siempre vuestro General.—Burgos 27 de Octubre de 1841.—Isidoro de Hoyos.

Diputacion Provincial de Santander.

La Diputacion Provincial con el objeto de que la audiencia dispensada á los jóvenes de los dos actuales remplazos y entrega en la caja de los que definitivamente se declaren soldados, se haga con la debida regularidad, ha acordado que dicha entrega dé principio el 13 del corriente por el órden que á continuacion se manifiesta.

| PARTIDOS.        | AYUNTAMIENTOS.                             | DIAS. |
|------------------|--|-------|
| Santander.       | Astillero de Guarnizo.                     | 13    |
|                  | Camargo.                                   |       |
|                  | Pielagos.                                  |       |
|                  | Sta. Cruz de Bezana.                       |       |
|                  | Villaescusa.                               |       |
| Torrelavega.     | Arenas.                                    | 14    |
|                  | Aniebas.                                   |       |
|                  | Bárcena de Pie de Concha.                  |       |
|                  | Cartes.                                    |       |
|                  | Cieza.                                     |       |
|                  | Corrales de Buelna.                        |       |
|                  | Miengo.                                    |       |
| Torrelavega.     | Molledo.                                   | 15    |
|                  | Ongayo.                                    |       |
|                  | Polanco.                                   |       |
|                  | Pujayo.                                    |       |
|                  | Reocin.                                    |       |
|                  | Rio Valde Iguña.                           |       |
|                  | Santillana.                                |       |
|                  | S. Felices de Buelna.                      |       |
| Entrambas-aguas. | S. Vicente de Leon y los Lla. <sup>s</sup> | 16    |
|                  | Torrelavega.                               |       |
|                  | Viérnoles                                  |       |
|                  | Arnuero                                    |       |
|                  | Argoños.                                   |       |
|                  | Bareyo.                                    |       |
|                  | Bárcena de Cicero.                         |       |
|                  | Entrambas-aguas.                           |       |
|                  | Escalante.                                 |       |
|                  | Hazas en Cesto.                            |       |
| Entrambas-aguas. | Liérganes.                                 | 17    |
|                  | Marina de Cudeyo.                          |       |
|                  | Miera.                                     |       |
|                  | Meruelo.                                   |       |
|                  | Medio Cudeyo.                              |       |
| Noja.            |  |       |

|                             |                            |    |    |
|-----------------------------|----------------------------|----|----|
| Entrambas-aguas.            | Penagos.                   | 17 |    |
|                             | Rivamontan al mar.         |    |    |
|                             | Rivamontan al monte.       |    |    |
|                             | Riotuerto.                 |    |    |
|                             | Santoña.                   |    |    |
| San Vicente de la Barquera. | Solórzano.                 | 18 |    |
|                             | Comillas.                  |    |    |
|                             | Herrerías.                 |    |    |
|                             | Lamason.                   |    |    |
|                             | Peñarrubia.                |    |    |
|                             | Rionansa.                  |    |    |
|                             | Ruilova.                   |    |    |
| Villacarriedo.              | S. Vicente de la Barquera. | 19 |    |
|                             | Valdáliga.                 |    |    |
|                             | Valde San Vicente.         |    |    |
|                             | Carriedo.                  |    |    |
|                             | Castañeda.                 |    |    |
|                             | Corbera.                   |    |    |
|                             | Cayon.                     |    |    |
|                             | Luenta.                    |    |    |
|                             | Lloreda.                   |    |    |
|                             | Puente-Viesgo.             |    |    |
| Cabuerniga.                 | Selaya.                    | 20 |    |
|                             | S. Pedro del Romeral.      |    |    |
|                             | S. Roque de Riomiera.      |    |    |
|                             | Santiurde.                 |    |    |
|                             | Vega de Pas.               |    |    |
|                             | Cabuérniga.                |    |    |
|                             | Cabezón de la Sal.         |    |    |
|                             | Mazcuerras.                |    | 21 |
|                             | Polaciones.                |    |    |
|                             | Tudanca.                   |    | 22 |
| Ampuero.                    |                            |    |    |
| Colindres.                  |                            |    |    |
| Limpias.                    |                            |    |    |
| Liendo.                     |                            |    |    |
| Laredo.                     | Laredo.                    | 22 |    |
|                             | Marrón.                    |    |    |
|                             | Seña.                      |    |    |
|                             | Voto.                      |    |    |
|                             | Castro-urdiales.           |    |    |
| Castro urdiales             | Garriezo.                  | 23 |    |
|                             | Oriñón.                    |    |    |
|                             | Sámano.                    |    |    |
| Ramales.                    | Villaverde de Trucios.     | 24 |    |
|                             | Arredondo.                 |    |    |
|                             | Ramales.                   |    |    |
|                             | Ruesga.                    |    |    |
|                             | Rasines.                   |    |    |
|                             | Soba.                      |    |    |
|                             | Campó de Suso.             |    |    |
| Reinosa.                    | Campó de Yuso.             | 25 |    |
|                             | Los Carabeos.              |    |    |
|                             | Enmedio.                   |    |    |
|                             | Marquesado de Argueso.     |    |    |
|                             | Pesquera.                  |    |    |
| Potes.                      | Reinosa.                   | 26 |    |
|                             | Rioseco.                   |    |    |
|                             | S. Miguel de Aguayo.       |    |    |
|                             | Santa Maria de Aguayo.     |    |    |
|                             | Santiurde.                 |    |    |
|                             | Valderredible.             |    |    |
|                             | Valdeolea.                 |    |    |
|                             | Valdeprado.                |    |    |
|                             | Cabezón de Liébana.        |    |    |
|                             | Camaleño.                  |    | 27 |
| Castro ó Cillorigo.         |                            |    |    |
| Espinama.                   | 28                         |    |    |
| Potes.                      |                            |    |    |
| Pesaguero.                  |                            |    |    |
| Tresviso.                   |                            |    |    |
| Vega de Cereceda.           |                            |    |    |

Santander 1.º de Noviembre de 1841.